

**Conflicto:** 20/2008

**Promotor:** Comunidad Foral de Navarra

**Contra:** Administración del Estado

**Objeto:** Impuesto sobre Sociedades. Reclamación de cuotas del Impuesto derivadas de actas únicas.

**Otras cuestiones:** Inadmisibilidad del conflicto al ser inexistente por estimación anterior de su solicitud.

**Fecha de la resolución:** 28 de octubre de 2008

## **RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL DEL CONVENIO ECONOMICO ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

### **I. ANTECEDENTES**

**1º** El día (...) de julio de 2008 se recibió en la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra un escrito del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, mediante el cual se plantea ante la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra conflicto positivo de competencias contra la Administración tributaria del Estado en relación con la deuda a ingresar que corresponda a la Hacienda Tributaria de Navarra, derivada del acta de conformidad (nnn), instruida a (AAA), por Impuesto sobre Sociedades de 1998, 1999, 2000 y 2001.

**2º** La reclamación se funda en que la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha dictado una resolución estimatoria de una reclamación de devolución de ingresos indebidos correspondientes al Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 2002, presentada por (BBB), como sucesor universal de (AAA). En dicha resolución se accede a la petición del obligado tributario porque se trata de una cuota tributaria autoliquidada e ingresada en 2002, que corresponde a bases imponibles que la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha considerado imputables a los ejercicios anteriores (1998 a 2001), habiéndose practicado regularización de estos últimos ejercicios en la citada acta de conformidad (nnn). Así pues, se ha producido un ingreso duplicado de la cuota correspondiente a las citadas bases imponibles y procede devolver la cantidad ingresada con la autoliquidación del ejercicio 2002.

En el mismo acto administrativo —del que se adjunta copia— se afirma que la sociedad realiza operaciones en territorio común y en territorio foral y debe tributar a ambas administraciones, correspondiendo a Navarra devolver una proporción del 2,12 % de la cifra total que debe ser reintegrada al sujeto pasivo.

No obstante lo anterior, la Agencia Estatal de Administración Tributaria no ha transferido a Navarra la parte proporcional de las cuotas de 1998 a 2001, ingresadas por el contribuyente en las cajas de la Administración de régimen común, motivo por el cual se plantea el presente conflicto.

Hay que reseñar que previamente, con fecha (ddd) de junio de 2008, la Hacienda Tributaria de Navarra formuló requerimiento a la Administración tributaria del Estado con arreglo a lo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, RJA), aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo. Tal requerimiento, que obra igualmente en el expediente, según la Administración reclamante no ha sido atendido por la Administración del Estado, por lo que ha de entenderse que la Administración estatal se ha ratificado en su competencia.

**3º** En cumplimiento de lo establecido en el RJA, el Presidente de la Junta Arbitral, mediante resolución de (...) de julio de 2008, admitió a trámite el conflicto y dio traslado a la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, emplazándola por un mes para formular alegaciones y aportar y proponer las pruebas y documentación pertinentes.

**4º** El Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitió a la Junta Arbitral escrito de fecha (...) de agosto de 2008, evacuando el trámite de alegaciones.

En dicho escrito se reconoce haber recibido la ya citada reclamación de (ddd) de junio de 2008 y se afirma que el Delegado Especial de la AEAT de Navarra comunicó al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra, en correo electrónico de (ddd + 26 días) de junio de 2008, que "se va a proceder a remitir a las oficinas gestoras (en este caso Delegación Central de Grandes Contribuyentes) las tres solicitudes de ingresos<sup>[1]</sup> en administración no competente relacionadas con actas únicas anteriores a 2006 para su tramitación y remesa de fondos a la Hacienda Tributaria de Navarra". Se adjunta copia de la comunicación y de su acuse de recibo.

El pago reclamado por la Hacienda Tributaria de Navarra se encuentra, según manifestación del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en trámite y "está previsto realizar las compensaciones correspondientes en la liquidación que se practique respecto del primer semestre del ejercicio 2008, siguiendo el procedimiento de compensación y liquidación bilateral (HTN / AEAT) previsto en los acuerdos firmados por ambas Administraciones el 15 de junio de 2006".

La Agencia Estatal de Administración Tributaria considera que la reclamación de la Hacienda Tributaria de Navarra fue aceptada y contestada afirmativamente en el correo electrónico remitido por el Delegado Especial de la AEAT de Navarra, por lo que no existe conflicto, de donde se deduce que la Junta Arbitral carece de competencia para intervenir en este asunto y, en consecuencia, se debe inadmitir la solicitud de la Comunidad Foral.

**5º** Obra en el expediente, por haber sido aportado por la Comunidad Foral de Navarra, el documento de 15 de junio de 2006, suscrito por ambas administraciones, en el que se establece de común acuerdo el procedimiento para realizar las remesas derivadas de ingresos en Administración no competente.

En ese documento se pacta que el plazo para la resolución de las solicitudes de reembolso será de tres meses.

**6º** Cumplimentado el trámite de alegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, habida cuenta de que no era necesario ningún nuevo acto de instrucción del procedimiento, el Presidente de la Junta Arbitral acordó poner de manifiesto el expediente a las Administraciones tributarias en conflicto, y emplazarlas durante quince días hábiles para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

En este plazo se ha recibido escrito del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se reiteran sus anteriores manifestaciones y se insiste en la solicitud de inadmisión del conflicto.

## II. NORMAS APLICABLES

**7º** Son de aplicación al presente conflicto las siguientes normas:

a) El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, y modificado por la Ley 12/1993, de 13 de diciembre, por la Ley 19/1998, de 15 de junio, y por la Ley 25/2003, de 15 de julio.

b) El Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

---

[1] *La que origina este conflicto y otras dos.*

c) El Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

d) Las demás disposiciones de general aplicación.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

8º Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada por la Hacienda Tributaria de Navarra es preciso examinar el motivo de inadmisión formulado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que estima que no se dan en el presente caso los presupuestos habilitantes de la intervención de la Junta Arbitral, esto es, la existencia de un conflicto de competencias entre las Administraciones afectadas.

9º Las competencias de la Junta Arbitral son las establecidas por el artículo 51.1 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, a saber:

“a) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

b) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral, o entre ésta y la Administración de una comunidad autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cuya exacción corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes.”

El conflicto planteado por la Comunidad Foral de Navarra sólo puede tener encaje en la letra a) del artículo 51.1, pues no se trata aquí de aplicar los puntos de conexión ni de determinar la proporción correspondiente a cada Administración en tributación conjunta ni de resolver discrepancias sobre el domicilio. Se trata, por tanto, de un conflicto aparentemente surgido entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio a un caso singular.

En principio, se dan las condiciones para que la Hacienda Tributaria de Navarra pueda dirigirse a esta Junta Arbitral pero hemos de admitir, estimando la pretensión deducida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que en el presente caso no existe conflicto desde el momento en que la Administración tributaria del Estado reconoció expresamente el derecho de la Comunidad Foral de Navarra antes de que transcurriese en plazo de treinta días hábiles, contados desde el requerimiento dirigido por la Administración reclamante, a que alude el párrafo 5 del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de la Junta Arbitral.

El requerimiento de la Hacienda Tributaria de Navarra se formuló el día (ddd) de junio de 2008. Consta en el expediente el correo electrónico enviado por el Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Navarra al Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra el día (ddd + 26 días) de junio de 2008. Se dice en el correo electrónico que “se va a proceder a remitir a las oficinas gestoras (en este caso Delegación Central de Grandes Contribuyentes) las tres solicitudes de ingresos en administración no competente relacionadas con actas únicas anteriores a 2006 para su tramitación y remesa de fondos a la Hacienda Tributaria de Navarra”.

Ciertamente, el texto de correo electrónico adolece de una cierta ambigüedad, puesto que no dice de forma expresa y directa que se reconoce el derecho de la Hacienda Tributaria de Navarra, sino que las solicitudes se remiten a otra oficina “para su tramitación y remesa de fondos”, lo que puede ser interpretado en el sentido de que se reconoce el derecho o que, simplemente, se da trámite a la solicitud.

Ahora bien, vistas las alegaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en las que se afirma que el sentido de la comunicación del Delegado Especial era el de reconocer el derecho de la Comunidad Foral de Navarra y, teniendo en cuenta que la Hacienda Tributaria de Navarra no ha efectuado alegación alguna que matice o contradiga lo manifestado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, hemos de llegar a la conclusión de que en la comunicación de (ddd + 26 días) de junio de 2008 se aceptó la reclamación formulada por la Comunidad Foral.

No existe, por tanto, conflicto entre ambas Administraciones y de ello se deriva que esta Junta Arbitral debe abstenerse de resolver por inexistencia de los presupuestos atributivos de competencia para hacerlo.

#### **IV. ACUERDO**

En virtud de todo lo expuesto, esta Junta Arbitral declara que la Agencia Estatal de Administración Tributaria estimó dentro de plazo la solicitud contenida en el requerimiento de la Hacienda Tributaria de Navarra de (ddd) de junio de 2008 y, en consecuencia, debe inadmitir el conflicto.

#### **V. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO**

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Pamplona, 28 de octubre de 2008